

General Roca, 07 de junio de 2022

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**LOPEZ NICOLAS MANUEL C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO RO-11319-L-0000**". venidos al acuerdo a efectos de que sea resuelta la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora el 09-03-2022.

I.- Que, contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 10-02-2022, la parte actora interpone recurso de inaplicabilidad de ley en los términos de los arts. 56 incs. b) y sgtes. y ccs. de la Ley P N° 1504. Comienza exponiendo el cumplimiento de los recaudos formales, relata los antecedentes de la causa, y describe los fundamentos del recurso.

Ingresa con el primer agravio, refiriendo a los principios de preclusión y progresividad del proceso los que según el apelante no fueron observados en la sentencia dictada. Considera que los procesos tienen un avance inexorable e irreversible por cuanto superada una etapa esta queda definitivamente clausurada y por imperio del principio de no regresividad es imposible retrotraer la marcha del trámite a la fase en que se cerró. Entiende que esto asegura que todo proceso tenga un progreso lineal y constante, evitando imprácticos vaivenes, circuitos inútiles, así como una ineficiente gestión de trabajo, consolidando las garantías procesales de seguridad, previsibilidad, objetividad, e igualdad de trato a todos los sujetos involucrados. Invoca como fundamento normativo el art. 166 CPPCC y el art. 59 ley 1504, en virtud los cuales una vez pronunciada la sentencia, el magistrado sólo conserva funciones como la de corregir oficiosamente simples errores materiales antes de que la sentencia sea notificada a las partes.

La voluntad de la magistrada se cristalizó en la sentencia en cuanto acto perfeccionado y ya no está en el poder de este juzgador ninguna alteración

sustancial de lo decidido lo que implicaría tanto como confundir las representaciones y voliciones que constituyen el contenido psíquico que en cada momento tenga el sujeto juez con las manifestaciones conocimiento, valoración y voluntad contenidas en la sentencia como acto institucional, objetivo, independiente y definitivo. Sostiene que la sentencia es un acto institucional y no la mera expresión contingente de la voluntad personal de los jueces que integran el órgano público. Es por ello que en el marco contextual referido, causa a nuestro poderdante un grave perjuicio procesal la anómala situación acontecida en este proceso, en el que éste Tribunal a cuatro (4) meses de resuelta la litis en dicha instancia procedió virtualmente a dictar una nueva sentencia definitiva sustancialmente diversa de la anterior sin poseer competencia funcional para ello.

En segunda instancia plantea como agravio la naturaleza y alcance de la reposición in extremis. Al respecto sostiene que esta es una herramienta de carácter estrictamente excepcional no contemplada originalmente en el ordenamiento normativo procesal pero concebida por la doctrina y la jurisprudencia en virtud de razones de justicia y economía de trabajo que es procedente cuando se trata de corregir errores materiales manifiestos e indisputables contenidos en una resolución de la magistratura a través de la propia actividad del órgano del que emana la decisión. Es por ello que esta naturaleza y operatividad permite inferir, ab initio, que el atributo que aquí estamos analizando no concede poder alguno a la magistratura para alterar el contenido sustancial de la sentencia que ya se dictó. Plantea como hipótesis la posibilidad de que si una revocatoria in extremis que no se disponga a consecuencia de un planteo de parte, sino que resultara del ejercicio de una atribución oficiosa del mismo órgano que dictó la decisión originaria. Sostiene que es intangible que por vía de una revocatoria del tipo que fuese ya que esa alteración fundamental alteraría contra los pilares centrales en que se apoya el debido proceso legal. Hace reserva del caso

federal.

**II.-** Corrido traslado a la parte demandada, en fecha 27-04-22 se presentan los Dres. Brown y Zarasola a contestar el recurso impetrado por la actora; solicitando se declare inadmisibile el recurso interpuesto, con costas. Sostienen su rechazo en tres puntos: a) Que no existe una debida fundamentación del recurso, prima facie no se aprecia detalle cronológico y acabado de antecedentes que avalarían su autosuficiencia. No hay mención cierta y concreta de los antecedentes de autos. En tal sentido sostiene que el actor no hace ni siquiera una mínima introducción mencionando: sentencia pronunciada en autos con fecha 18/11/2021 así como la parte pertinente de su contenido. El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra dicha sentencia de fecha 18/11/2021. No hay una sola mención de los agravios allí expresados ni de su fundamentación. Respecto de la sentencia pronunciada en autos con fecha 11/02/22 no se expone de manera clara y precisa una sintaxis de la misma.

b) En el segundo de los agravios plantea que el Tribunal con suficiente tino, ha realizado el recurso in extremis con al solo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional y apelar a la economía procesal. Con lo cual no hace mas que evitar que se originen retardos innecesarios en el proceso. Que con dicha revocatoria in extremis solo se pretendió por parte del Tribunal readecuar la cuantía del proceso citando y aplicando la doctrina legal del STJ. Que ello implicó resolver de forma inmediata siguiendo al pie de la letra el caso "Solis" del STJ.

c) Finalmente en el último de sus agravios sostiene que el actor interpone el recurso sin advertir ciertamente y a conciencia, las verdaderas y fundadas motivaciones que el Tribunal tuvo al aplicar la vía del recurso in extremis y así pronunciar la sentencia del 10/02/2022. Asimismo hace la salvedad de que en en el sistema Puma solicitando la desafectación de los fondos depositados en la cuenta judicial de autos, oportunamente integrados.

Invoca jurisprudencia que apoya en su argumento, hace reserva del Caso Federal.

**III.- ADMISIBILIDAD FORMAL:** Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal (conf. art. 56, 57 y 58 de la ley 1504) surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 57 de la Ley 1504), contra una sentencia definitiva. El monto cuestionado excede el doble del monto que fija el STJ para el supuesto que nos ocupa, y constituye domicilio en la calle Saavedra 696 de la ciudad de Viedma. En cuanto al recaudo exigido por el art. 58 de la Ley 1504 (depósito previo), por ser la actora quien interpone el recurso se encuentra exenta de dicho requerimiento.

**IV.- ADMISIBILIDAD SUSTANCIAL:** Previo al tratamiento de los argumentos vertidos sobre el recurso extraordinario fundado en inaplicabilidad de la ley, formularemos la aclaración respecto de la postura de este Tribunal frente a las consideraciones de la actora relativas al recurso in extremis. El mencionado acto jurisdiccional fue dictado en fecha 10/02/2022, producto de la interposición de un recurso extraordinario impetrado por la demandada. En este marco se decide, en virtud de la economía procesal y el inútil e infértil dispendio del aparato judicial, dictar dicha revocatoria in extremis. Pues, resultaba inoficioso, elevar al STJRN un recurso que inexorablemente resultaría acogido puesto que existía una violación de la Doctrina Legal (Sent. "Córdoba", "Solis"). Es por ello que se procedió al dictado del mismo. Debiendo remarcar en el caso, que la solución del recurso in extremis no obedeció a una decisión unilateral de este Tribunal, lo cual conformaría un supuesto ambivalente para la suerte de la causa en ciernes ; sino que el recurso in extremis emerge como respuesta al recurso extraordinario propuesto por una de las partes. Por otro lado, participa en la decisión de proceder mediante el recurso in extremis, el análisis económico del derecho laboral, analizando las vertientes costo -

beneficio de toda decisión judicial.

En una primigenia idea, citaremos las palabras del Dr. Lino Enrique Palacio quien define el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina de la siguiente manera: *"El recurso de inaplicabilidad de la ley constituye un medio de impugnación que se acuerda contra las sentencias definitivas de las cámaras de apelaciones y tribunales de instancia única de la provincia, respecto de las cuales se considera han aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal, a fin de que la Suprema Corte -Superior Tribunal de Justicia provincial en nuestro caso-, declare en definitiva cuál es la solución jurídica que corresponde al caso"*.

En la misma línea argumentativa, se ubica José Brito Peret quien explica: *"... que el motivo de la impugnación a la sentencia definitiva tiene que estar determinado por la existencia de inobservancia o errónea aplicación de la ley o de la doctrina ... tiene por objeto enjuiciar la correcta aplicación del derecho a los hechos definitivamente juzgados en la instancia ordinaria, y no en un examen íntegro del proceso..."*.

En el caso que nos ocupa el recurso extraordinario es interpuesto bajo el supuesto de inaplicabilidad de la ley, en tal sentido hay error in iudicando cuando el Juez desoye reglas de derecho sustancial destinadas a ser aplicadas en la sentencia para la decisión de fondo, o reglas in procedendo, como en este caso para decidir sobre la admisibilidad del proceso contencioso. Ergo, se viola la ley cuando en una determinada situación de hecho se prescinde de aplicar la norma que conceptualiza la situación, eligiendo otras cuya mención contempla un supuesto distinto. O en todo caso la aplicación es errónea, cuando se acuerda a la norma correctamente escogida, por restricción o ampliación, un sentido incompatible con el supuesto de hecho planteado en el proceso. A la par que se viola o desatiende la doctrina legal, cuando se omite aplicar el texto expreso de la ley en su integración con el sentido literal más la adición de su inteligencia

desentrañada jurídicamente por los jueces de los Superiores Tribunales de Provincia; o cuando frente a la inexistencia de ley expresa que no se aplican los principios generales del derecho.

En el caso en especie, la actora sostiene que en virtud del art. 166 CPCC, aunado a la naturaleza y alcance del recurso in extremis, el dictado de éste no puede desnaturalizar lo dictado en la sentencia originaria del 18/10/2021. Que existe en el caso una inobservancia de los principios de preclusión y progresividad; siendo que estos principios impiden que los procesos vuelvan a estados anteriores que se encontrarían clausurados y que resultaría imposible retrotraer la marcha del trámite a la fase que se cerró. A la vez que se afectarían garantías procesales de seguridad, previsibilidad, objetividad e igualdad ante la ley.

A modo de colofón, queremos remarcar la finalidad de esta vía recursiva, la cual es preservar la correcta aplicación del derecho objetivo, (en tal sentido ver la obra de Juan Carlos Hitters, Recursos Extraordinarios y Casación, Tercera Parte, DOGMÁTICA (ANATOMÍA DE LA CASACIÓN) pág. 120 y siguientes), considerando además la importancia de la función uniformadora de la casación, en tutela de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

Siendo que el recurso se funda en la preclusión procesal, progresividad, interpretación del art. 166 CPCyC -aplicable supletoriamente por art. 59 de la Ley 1504-, cuestionamiento del remedio procesal "revocatoria in extremis", considero que los agravios tienen un desarrollo argumental objetivo suficiente a los fines de la habilitación de esta instancia.

Es por ello que se esta ante un supuesto que excede la competencia de este Tribunal para resolver la cuestión planteada; la cual deberá ser analizada con mayores argumentos por el Superior Tribunal de Justicia que cuenta con herramientas decisivas que permitirán determinar la inaplicabilidad de ley invocada.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

**RESUELVE:** I.- Declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora con fundamento en inaplicabilidad de la ley, contra la sentencia definitiva de fecha 18/10/2021.

II.- Regístrese, notifíquese a las partes conforme Acordada 01/2021, Anexo I, Apartado 8, inc. a) y elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE**

**-Presidenta-**

**DR. JUAN HUENUMILLA**

**-Juez**

**DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN -**

**-Jueza-**

**Ante mi: MARIA EUGENIA PICK**

**Secretaria**